

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

San José, 24 de septiembre de 2021
Oficio.: FGR-891-2021

Ref.: Respuesta al oficio CPEDH-017-2021

**Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área Comisiones Legislativas I
Asamblea Legislativa
S. O.**

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. Le escribo con respecto a su oficio CPEDH-017-2021, remitido a esta Fiscalía General, mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, y en el cual se solicitó criterio con relación al proyecto de ley, texto sustitutivo número: 21.589: “*Reforma del artículo 31 de la Ley N° 8589, Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, de 25 de abril de 2007*”.

I.- Antecedentes:

El proyecto de ley bajo análisis, establece la siguiente propuesta normativa:

“ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 31 de la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31 – Explotación sexual de una mujer.

Quien obligue a una mujer a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con una pena de prisión de doce a dieciocho años, cuando:

a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;

b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

c) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia económica respecto del autor;

d) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual”.

Rige a partir de su publicación.”

II.- Sobre el fondo:

Con la finalidad de disponer de un análisis especializado, se solicitó criterio a la Fiscalía Adjunta de Género, la cual es la Fiscalía rectora en la materia. Con base a ello, se realizan las siguientes consideraciones:

Mediante las recientes reformas aprobadas a la mencionada ley especial, específicamente de fechas 30 de mayo y 23 de agosto de 2021, el numeral 31, no sufrió ninguna variación, adición o reforma.

El reconocimiento de la gravedad de este tipo de delincuencia es esencial, el aparejar el *quantum* de la pena al delito de violación contra una mujer, contenido en el numeral 29 de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, podría resultar un avance en el reconocimiento de derechos fundamentales de las víctimas mujeres, que fueron violentadas de las formas más atroces; por lo que se resalta la conveniencia de dicha reforma.

No obstante lo anterior, no se incluye el delito de Conductas sexuales abusivas, contenido en el numeral 30 de la indicada ley especial; siendo que esa forma de delincuencia contra las mujeres, viene a ser otra de las formas en que las víctimas ven transgredidos sus derechos sexuales, y sometidas a vejámenes de esta naturaleza, al tener que soportar conductas agresivas de índole sexual que les causan dolor u humillación, que calan en la psiquis de la ofendida, le generan alteraciones a nivel emocional, psicológico y sexual, así como también, provocan serias consecuencias físicas, por lo que se considero necesario incluir dentro de las reformas también a ese tipo penal.

Por otra parte, se hace la observación de que la descripción de las circunstancias del inciso 1) contenido en la propuesta, no coincide con las establecidas en la reciente reforma que entró en vigencia el 1° de junio del 2021; y mediante la cual, se ampliaron los fines y el ámbito de aplicación de la ley, que en lo que interesa se dispuso: “(...) *en una relación o vínculo de pareja sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, causal u otra análoga aún cuando medie divorcio, separación o ruptura...*”. Esta última descripción de las relaciones, resulta menos ambigua, en comparación con la frase propuesta en el proyecto de ley: “*afectividad en cualquier tiempo*”, término impreciso y confuso, si entendemos que afectividad en el significado más simple, se refiere al “*conjunto de sentimientos y emociones de una persona*”, sin establecerse

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

necesariamente el tipo de afectividad que lo vincula, lo cual provocaría problemas a nivel de operativo-jurídico.

Con relación al inciso b) propuesto en el proyecto de ley, se sugiere ampliar el fuero de protección para las víctimas, pues limitar el grado de parentesco por afinidad al segundo grado, resultaría inadecuado, siendo que se ha demostrado que dicho vínculo de afinidad es aprovechado para provocar esa cercanía, confianza y hasta supremacía con las víctimas, posiciones de autoridad y ventajosas que generan condiciones de vulnerabilidad en las víctimas, respecto de quienes se aprovechan las personas agresoras sexuales. En virtud de lo anterior, se sugiere mantenerse la indicación hasta el *cuarto grado*, en ambos vínculos: consanguinidad o afinidad.

Finalmente, se considera como una descripción más integral que podría emplearse, la contenida en el artículo 21 bis de la Ley, la cual describe el aprovechamiento de una “... *relación o vínculo de confianza, amistad, parentesco, de autoridad, o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad ...*”.

Sin otro particular se despide atentamente,

Warner Molina Ruiz
Fiscal General a.i
Fiscalía General de la República

SICE. 2295-2021